

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-25-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000211117, en la que se requirió lo siguiente:

“Pido lo siguiente en archivo excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo:

I Sobre los procedimientos de sanción que ha seguido este sujeto obligado contra personal del Poder Judicial de 2007 a hoy en día, por actuaciones irregulares o no apegadas a derecho, se me informe por cada sanción:

Fecha de la sanción

Clave o expediente del caso

Sanción específica impuesta –de ser económica, el monto-.

Nombre del sancionado

Cargo del sancionado

Entidad federativa y municipio donde labora

Sala y/o Juzgado específico donde labora

Tipo específico de irregularidad detectada

Se precise si se detectó enriquecimiento ilícito, y por qué monto

Se informe si se presentó denuncia penal y ante qué instancia

II En qué supuestos legales tiene facultades de sanción esta Corte, y qué marco jurídico lo sustenta (leyes y artículos).

III Qué instancia específica del sujeto obligado impone las sanciones, y quiénes la integran (nombres y cargos)” [sic]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

II. Prevención. El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del presente año, por una parte, previno al solicitante para que aclarara si se refería al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o bien del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra parte, proporcionó las ligas de internet, del portal de este Alto Tribunal, así como del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde podía consultar el listado de sanciones administrativas aplicadas.

III. Desahogo de prevención. El peticionario con fecha diecinueve de octubre de este año, desahogo la prevención, para ello señaló *“sí me refiero a personal de la Suprema Corte. Sin embargo, si este sujeto obligado al que me dirijo también posee la información del Consejo de la Judicatura, así como del Tribunal Electoral, entonces también deseo se me brinde acceso a la información referente a estos dos últimos entes.”*

IV. Trámite. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente UT-A/0351/2017.

V. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3434/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que les fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

VI. Informe de la instancia requerida. En seguimiento, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3182/2017, de siete de noviembre del presente año, señaló lo siguiente:

“... se precisa que esta dirección general sólo cuenta con información relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no del Tribunal Electoral ni del Consejo de la Judicatura Federal. - - - Para dar respuesta al punto I de la solicitud que nos ocupa, se tiene presente que de conformidad con el artículo 27 (...) de la Ley General de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

*Responsabilidades Administrativas, así como los diversos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que entraron en vigor el 19 de julio de 2017, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de servidores públicos, serán públicas siempre y cuando constituyan faltas graves, por lo que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas. - - - En concordancia con lo anterior, se adjuntan en disco compacto los siguientes documentos del periodo 2007 al 7 de noviembre de 2017: - - - 1) Listado de servidores públicos **sancionados por faltas graves**, en el que se precisa la fecha que corresponde a la resolución, el número de expediente, la sanción impuesta, el nombre del servidor público sancionado, el cargo, el tipo de específico [sic] de la irregularidad, que consiste en la hipótesis de la infracción administrativa en que incurrió, la entidad federativa y el área de adscripción. - - - 2) Listado de sanciones **por faltas no graves**, en el que se incluye la fecha de la resolución en que se impone la sanción, el número de expediente, la sanción impuesta y la irregularidad consistente en la hipótesis de la infracción administrativa. - - - Respecto del cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, no se proporciona, ni el nombre, porque se considera que dar a conocer esos datos permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico o sus áreas de adscripción, los haría identificables,, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por tanto, se considera que tal información debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de la publicidad que contiene la Ley General de responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Anticorrupción. - - - En relación con los datos consistentes en: “i) **Se precise si se detectó enriquecimiento ilícito, y por qué monto**” y “j) **Se me informe si se presentó denuncia penal y ante qué instancia**”, se informa que en ningún caso se dieron esos supuestos. - - - Por cuanto a la pregunta “II **En qué supuestos legales tiene facultades de sanción esta Corte, y qué marco jurídico lo sustenta (leyes y artículos)**”, se informa que el marco normativo específico que regula los procedimientos de responsabilidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 9/2005. En particular, se indica que los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 del Acuerdo General Plenario 9/2005 prevén las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Alto Tribunal. - - - Finalmente, respecto de: “III **Que instancia específica del sujeto obligado impone las sanciones, y quienes la integran (nombres y cargo)**”, se indica que conforme al artículo 133, fracciones I y II de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 24, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, compete al Tribunal Pleno emitir la resolución y, en su caso, imponer sanción en los procedimientos que*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

se siguen por faltas graves, mientras que al Ministro Presidente le corresponde hacerlo tratándose de causas no graves...”

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3653/2017, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0351/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis. Como se vio previamente, la solicitud se centra en conocer diversos datos sobre los procedimientos de sanción contra personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si se tuvieren, también del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En respuesta, el área competente de integrar los procedimientos respectivos, de conformidad con el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por una parte, proporcionó la información con que contaba; y por otra parte, señaló que respecto del cargo y nombre del servidor público sancionado por faltas no graves, no se proporcionaba, porque se consideraba que dar a conocer esos datos permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico o sus áreas de adscripción, los haría

¹ **“Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

identificables, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, se consideraba que tal información debía clasificarse como confidencial.

Pues bien, de lo hasta aquí narrado se tiene que respecto de lo solicitado, prevalecen distintas respuestas por parte del área involucrada que van de la difusión en los casos de sanciones graves, como de la clasificación de la información, tratándose de sanciones no graves que, en esa medida, exigirían un pronunciamiento concreto por parte de este Comité de Transparencia.

Sin embargo, las propias consideraciones que modularon el contenido de esa respuesta muestra, en cierta medida, la ausencia de elementos suficientes y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución en este momento.

Lo anterior, en tanto que, por principio, desde la inmediata dimensión de las obligaciones dispuestas en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se deben de difundir por los Sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los listados de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**.

No obstante, de la respuesta presentada por la instancia requerida no logra desprenderse un pronunciamiento cierto sobre la

² **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2017

condición antes descrita, es decir, si respecto de las sanciones informadas prevalece la definitividad que, en su caso, exigiría la respectiva divulgación; lo que constituye un aspecto toral para que este Comité se ocupe del pronunciamiento correspondiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales³, se **requiere** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita un informe donde aclare sobre lo aquí evidenciado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Directora General de Responsabilidades Administrativas en los términos de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

³ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-25-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**